Ley Nº VIII-0844-2013

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

• DEROGADA POR LEY N° I-0001-2022, SANCIONADA EL 11 DE MARZO DE 2022.

CREACIÓN Y FOMENTO DE COOPERATIVAS DE TRABAJO "PROGRESO Y SUEÑOS"

ARTÍCULO 1°.- OBJETO.

La presente Ley tiene por objeto, fomentar la creación de nuevos puestos de trabajo en todo el sector de la economía de la Provincia de San Luis, a través de la promoción del Cooperativismo y el asociativismo, para beneficiarios de Pasantías y del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis", creándose a tal fin el Plan Provincial de Cooperativas "Progreso y Sueños".

Será de aplicación lo estipulado en la Ley Nº I-0001-2004 (5411*R) Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".-

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 2°.- RÉGIMEN Y CARACTERES.

Las disposiciones de la presente Ley, serán de aplicación a las cooperativas de trabajo creadas en el marco del Plan Provincial de Cooperativas "Progreso y Sueños".-

ARTÍCULO 3°.- Las cooperativas de trabajo, se regirán por las disposiciones de la presente Ley, sus normas estatutarias y reglamentarias, por las resoluciones de los órganos sociales y por los valores, principios, usos y costumbres de la cooperación.-

ARTÍCULO 4°.- Serán características comunes a todas las cooperativas de trabajo:

- a) Tienen capital variable y duración ilimitada;
- b) No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital;
- c) Conceden UN (1) solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital;
- d) Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital;
- e) Cuentan con un número mínimo de SEIS (6) asociados;
- No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;
- g) Fomentan la educación cooperativa y formal;
- h) Prevén la integración cooperativa;
- i) Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas;
- j) Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Son sujeto de derecho con el alcance fijado en esta Ley.-

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 5°.- Podrán acceder a este Plan Provincial de Cooperativas "Progreso y Sueños", todos los beneficiarios de Pasantías y del Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis", que así lo expresen voluntariamente.-

ARTÍCULO 6°.- Se reservará por el período de DOS (2) años, contados a partir de la integración a la cooperativa de trabajo, la condición de beneficiario de los planes sociales mencionados en el Artículo 5° de la presente Ley, que integren las cooperativas que surjan del Plan Provincial de Cooperativas "Progreso y Sueños"; siempre que la desvinculación no resulte por su culpa o responsabilidad.-

ARTÍCULO 7°.- Las cooperativas de trabajo creadas en el marco del Plan Provincial de Cooperativas "Progreso y Sueños", estarán exentas de abonar tributos provinciales, (impuesto inmobiliario, sellos e ingresos brutos) previo Decreto del Poder Ejecutivo que así lo disponga y por el término de CINCO (5) años.-

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 8°.- DE LA FORMACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Se constituyen por acto único y por instrumento público privado, labrándose acta que debe ser suscripta por los consejeros titulares, suscribiendo el resto de los integrantes, la planilla de asistencia y conformidad.

Asamblea Constitutiva.

La Asamblea Constitutiva debe pronunciarse sobre:

- a) Informe de los iniciadores;
- b) Proyecto de estatuto;
- c) Suscripción e integración de cuotas sociales;
- d) Designación de consejeros y síndico;
- e) Se deberá adjuntar de cada UNO (1) de los socios fundadores el certificado emitido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, dependiente del Programa Gobierno y Asuntos Registrales, perteneciente al Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad o del organismo que lo reemplace en el futuro.

Todo ello debe constar en UN (1) solo cuerpo de acta, en el que se consignará igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.-

ARTÍCULO 9.- ESTATUTO, CONTENIDO.

El Estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

- a) La denominación y el domicilio;
- b) La designación precisa del objeto social;
- c) El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda Argentina;
- d) La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las Asambleas:
- e) Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas;
- f) Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados;
- g) Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados;
- h) Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.-

ARTÍCULO 10.- TRÁMITE.

A los efectos de la constitución de las cooperativas de trabajo se deberán presentar TRES (3) copias del acta de constitución firmadas por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito en un banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscripto, deben ser presentadas por ante la Dirección de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas, dependiente del Programa Gobierno y Asuntos Registrales, perteneciente al Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad o del organismo que lo reemplace en el futuro. Las firmas serán ratificadas ante ésta o debidamente autenticadas.

Dentro de los TREINTA (30) días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas, se autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, emitiendo el pertinente acto administrativo y otorgamiento de la correspondiente matrícula provincial.-

ARTÍCULO 11.- CONSTITUCIÓN REGULAR.

La cooperativa, creada en el marco de la presente Ley, se considerará regularmente constituida, con la autorización para funcionar y la inscripción ante la Dirección de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas, dependiente del Programa Gobierno y Asuntos Registrales, perteneciente al Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad o del organismo que lo reemplace en el futuro. No requiriéndose publicación alguna.-

ARTÍCULO 12.-

La Dirección de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas, dependiente del Programa Gobierno y Asuntos Registrales, perteneciente al Ministerio de Relaciones Institucionales y Seguridad o del organismo que lo reemplace en el futuro, en el marco de la presente Ley, podrá:

- a) Autorizar a funcionar a las cooperativas con domicilio en la Provincia de San Luis, aprobar sus estatutos, reglamentos internos y sus respectivas reformas;
- b) Autorizar y controlar la fusión e incorporación de las cooperativas;
- c) Fiscalizar a las cooperativas con domicilio en la Provincia y hacer cumplir la legislación vigente y las resoluciones que dicten las autoridades competentes;
- d) Dictar resoluciones en materia de cooperativas;
- e) Rubricar los libros contables y sociales, y autorizar por resolución fundada el empleo de medios de contabilidad mecánicos, electrónicos o computarizados y los sistemas de libros de hojas móviles;
- f) Llevar un registro de las cooperativas autorizadas a funcionar por la Provincia;
- g) Efectuar investigaciones en las cooperativas, a cuyo efecto podrá:
 - 1) Realizar inspecciones y auditorías;
 - 2) Requerir la presentación de sus libros y documentación social y contable, revisarlos y visarlos;
 - 3) Pedir información a sus autoridades, auditores y personal;
- h) Convocar a Asamblea:
 - 1) Cuando lo hayan solicitado los asociados, en condiciones legales y estatutarias y el consejo de administración lo hubiere denegado sin fundamento la petición;
 - 2) De oficio, cuando se constataren irregularidades graves y la medida se estime imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa;
- i) Asistir a las Asambleas:
- j) Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos realizados por los órganos sociales de las cooperativas, cuando sean contrarios a las Leyes vigentes, al estatuto, al reglamento interno o a las resoluciones a que se refiere el Inciso d);
- k) Solicitar, ante el Juez competente, por intermedio de Fiscalía de Estado:
 - 1) La suspensión de los actos mencionados en el Inciso j), dentro de los SESENTA (60) días hábiles de ejecutados;
 - 2) La intervención judicial de la cooperativa, cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que impliquen un riesgo grave para su existencia;
 - 3) La clausura de las cooperativas, cuando la gravedad de las irregularidades la justifique;
 - 4) La clausura de las entidades que usen la palabra "cooperativa", cuando no hayan sido constituidas de acuerdo a la legislación vigente o cuando transcurridos TRES (3) meses de su constitución, no hayan cumplido algún requisito de los establecidos para lograr la autorización a que se refiere el Inciso a) de este Artículo;
 - 5) El secuestro de libros y documentación social y contable;
- l) Vigilar las operaciones de disolución y liquidación;
- m) Promover la formación de cooperativas, especialmente en los sectores que necesitan desarrollo económico y social, asesorar las cooperativas constituidas o en formación en los aspectos vinculados con la materia de su competencia;
- n) Promover la educación cooperativa y formal;
- o) Ejercer el control sobre el destino y utilización de los subsidios acordados por el Gobierno de la Provincia;

- p) Promover el perfeccionamiento de la liquidación cooperativa y realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable, organizativo y social sobre la materia de su competencia, para lo cual podrá organizar cursos, conferencias, congresos y publicaciones, y efectuar convenios con otras instituciones, para el cumplimiento de esos fines y de la educación cooperativa.-
- ARTÍCULO 13.- Será Autoridad competente para el fomento y conformación de las cooperativas de trabajo, el Ministerio de Inclusión Social a través del Subprograma de Cooperativas "Progreso y Sueños" o el organismo que lo sustituya en el futuro.-

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 14.- FOMENTO PARA EL SECTOR PRIVADO.

Las empresas, entidades privadas y/o personas físicas que contraten con las cooperativas creadas en el marco de la presente Ley por un término mayor a TRES (3) meses consecutivos, podrán optar, por UNO (1) de los siguientes beneficios:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Podrán tomar como pago a cuenta hasta un CINCO POR CIENTO (5%) del monto facturado en dichas contrataciones;
- b) Impuesto Inmobiliario: El otorgamiento de un crédito fiscal nominativo e intransferible hasta un CINCO POR CIENTO (5%) del monto facturado en dichas contrataciones;
- c) Impuesto a los Automotores, Acoplados, Motocicletas: El otorgamiento de un crédito fiscal nominativo e intransferible hasta un CINCO POR CIENTO (5%) del monto facturado en dichas contrataciones.-
- ARTÍCULO 15.- Facultar al Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, a determinar plazos, requisitos, formas y procedimientos para la aplicación de los presentes beneficios mencionados en el Artículo anterior.-

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 16.- DISPOSICIONES GENERALES.

Previa constatación del estado de exclusión social, verificada mediante informe socioeconómico ambiental de cualquier habitante de la Provincia que acredite cómo mínimo DOS (2) años de domicilio real en la misma, el Ministerio de Inclusión Social podrá autorizar a conformar o integrar cooperativas en el marco de la presente Ley.-

- ARTÍCULO 17.- Autorizar a las unidades ejecutoras de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos del Estado Provincial a contratar con las cooperativas conformadas en el marco de la presente Ley, mediante la modalidad de contratación prevista en el Artículo 100 Inciso I) de la Ley Nº VIII-0256-2004 (5492 *R) de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia de San Luis", incluyendo las mismas en las excepciones previstas en el Artículo 92 del Decreto Reglamentario Nº 2863-MC-2004, modificado por el Decreto Nº 5287-MHP-2008, sujeto a homologación por el Poder Ejecutivo Provincial.-
- ARTÍCULO 18.- A las cooperativas de trabajo creadas en el marco de la presente Ley, les serán de aplicación la disposición de la Ley Nacional Nº 20.337.-

CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 19.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las cooperativas creadas en el marco del Decreto Nº 3298-MIS-2012 que se encuentren en funcionamiento, en caso de corresponder, deberán adecuar su situación a los requisitos de la presente Ley, en el plazo de SESENTA (60) días.-

ARTÍCULO 20.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil trece.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO Presidente Cámara de Diputados San Luis

> Dr. SAID ALUME SBODIO Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ Presidente Cámara de Senadores San Luis

Prof. MIRTHA BEATRIZ OCHOA Secretaria Legislativa Cámara de Senadores San Luis